JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO N°:	120
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	CARLOS ARTURO CAMACHO HURTADO
EJECUTADA:	BLANCA MARINA HURTADO
RADICADO:	63-548-4089-001-2019-00039-01

Calarcá, Q. Siete de febrero de dos mil veintidós

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021[1], esta célula judicial corrió traslado a la parte recurrente por el término de 5 días para que sustentara el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 22 de septiembre de la misma anualidad proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío. En la reseñada determinación se dejó dicho que en caso de no procederse de conformidad en la oportunidad concedida se declararía la deserción del medio de impugnación.

Transcurrido el término otorgado, el extremo recurrente se abstuvo de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia mencionada, tal como da cuenta la constancia secretarial que milita en el paginario digital[2].

Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 al respecto dispone:

> ***"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.*** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".* (Subraya el juzgado).

[1] Carpeta segunda instancia, archivo 007, expediente digital.
[2] Carpeta segunda instancia, archivo 008, expediente digital.

Así las cosas, con fundamento en la normativa en cita, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, dentro del presente proceso.

Cabe acotar que aun cuando la parte impugnante intentó presentar los reparos de inconformidad en la audiencia en la que se profirió la sentencia en primera instancia[3], lo cierto es que de los escasos y escuetos argumentos allí planteados no se logran extraer razones de disentimiento claras y sustentadas de cara a la sentencia apelada, con el propósito de que pueda decidirse la apelación formulada. Es decir, para esta operadora judicial no existen verdaderos motivos de divergencia frente a la sentencia apelada que permitan realizar un examen en sede de segundo grado para efectos de zanjar la controversia planteada, habida cuenta que no existen reparos de inconformidad debidamente sustentados frente a la decisión ahora impugnada.

De otra arista, la parte apelante soslayó la oportunidad que tenía en segunda instancia para sustentar su presunto desacuerdo, dado que en el término que se le concedió para el efecto guardó absoluto silencio, evadiendo así el último momento procesal del que disponía para exteriorizar sus razones de inconformidad.

Así las cosas, no queda camino distinto al de declarar la deserción del recurso de apelación.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el portavoz judicial de la ejecutada, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, dentro del presente proceso.

[3] Carpeta primera instancia, archivo 057, expediente digital.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 015

DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86ab6d2c2e5b0071066b4b28b9a66a9a992a1a77ae33d602205f2747fd12c7be
Documento generado en 07/02/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica